



Asociación Andaluza
de Centros de Enseñanza
de la Economía Social



Fecha: 5-febrero-2018

De: Departamento Jurídico

**A: Junta Directiva de ACES-Andalucía
Representantes de entidades titulares de centros.**

EXENCIÓN DEL IBI PARA CENTROS EDUCATIVOS CONCERTADOS.

Estimados/as amigos/as:

Como seguramente sabréis, el art. 62.2.a) del TRLRHL establece la exención previa solicitud del Impuesto de Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) para los bienes inmuebles destinados a enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Con efectos desde 1 de enero de 1994, esta exención fue introducida por el artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, que vino desarrollada posteriormente por Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre, por el que se determina el alcance y concesión de la exención establecida en el impuesto sobre bienes inmuebles a los centros educativos concertados y se determina el procedimiento para satisfacer las compensaciones a favor de los Ayuntamientos previstas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre. A resultas de la normativa referenciada cabe expresar el alcance de la exención en los términos siguientes:

- a) Que el bien inmueble esté destinado a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo. La exención sólo resulta aplicable a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Por tanto, no cabe entender incluidas en el ámbito de la exención las superficies afectadas a aquellas unidades educativas que no pertenezcan al régimen de concierto educativo. Sí que se incluyen en el ámbito de la exención las superficies destinadas a actividades complementarias de la enseñanza concertada (como puede ser el comedor escolar, espacios deportivos o la asistencia sanitaria de los alumnos).
- b) Que mantengan al tiempo del devengo del impuesto (1 de enero) la condición de centros total o parcialmente concertados, no habiendo sido privados efectivamente de tal condición por haber incurrido en alguna de las causas de extinción o rescisión previstas en la normativa sectorial, ni desafectadas las unidades objeto de exención a los fines de la enseñanza en régimen de concierto.
- c) Que los titulares de los centros docentes ostenten la condición de sujetos pasivos del impuesto en relación con los bienes inmuebles ocupados por el centro. Es

decir, que sean titulares del derecho de propiedad o de derecho de concesión administrativa, superficie o usufructo sobre los bienes inmuebles ocupados por el centro docente concertado. Por tanto, no resulta aplicable la exención en caso de no coincidencia entre el titular del bien inmueble ocupado por el centro docente y el titular de dicho centro, aun cuando se trate de una cesión a título gratuito.

- d) Que el titular del centro docente y sujeto pasivo del impuesto solicite la exención al ayuntamiento u órgano encargado de la gestión del impuesto. Dado el carácter rogado de dicha exención, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, la misma surtirá efectos desde el momento de su concesión, salvo que la ordenanza fiscal establezca otra fecha.

La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo, de 23-diciembre-2002 ahonda en el carácter mixto (objetivo y subjetivo) de la exención a los centros docentes concertados, por lo que concurriendo ambos requisitos (el objetivo: la existencia de un bien inmueble urbano destinado a la actividad docente; y el subjetivo: la personalidad del centro) la exención debe aplicarse automáticamente.

Si aún reuniendo los requisitos antedichos no os estáis beneficiando de esa exención no dudéis en contactarnos de cara a reconducir la situación.

Esperando que tal información os sea de utilidad, y agradeciendo de antemano vuestra confianza, os envío un cordial saludo.



Ana María Sánchez Carrasco – Abogada.
ABLA Abogados.